

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00327-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de 13 de agosto de 2021 que decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, por haber transcurrido el término del artículo del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que la última actuación registrada dentro del radicado fue la remisión de un oficio el 11 de agosto de 2020.

Manifestó el recurrente, en síntesis, que hay dos situaciones pendientes dentro del asunto que impedían proferir la providencia de marras. La primera, que no se le ha dado respuesta a la solicitud impetrada el 23 de septiembre de 2019, en la que se insiste en la inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Soacha, Cundinamarca; y la segunda, que aun no se tiene noticias de la materialización del embargo de remanentes que se hubiere solicitado.

Comenta que, la única actuación que puede interrumpir el término del artículo 317 del Código General del Proceso, es la que sea idónea para el avance del proceso; sin embargo, comenta que aún no podía ejecutar la notificación del extremo demandado, puesto que se encuentra pendiente de las resultas de las medidas cautelares.

Finalmente, refiere que al echar de menos la notificación del demandado en la providencia recurrida, de facto se esta dando aplicación al numeral primero del artículo 317 ibídem, y no al numeral segundo como se pretendía.

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.

La parte demandada no describió el traslado del recurso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, se colige que el término contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no se vio afectado por la actuación, pues tal como pone de presente el recurrente, la única actuación que provee por el efectivo impulso

del proceso, son las buscan de manera efectiva integrar el contradictorio, mismas que brillan por su ausencia.

Bajo ese plano, en nada afecta el interregno el hecho que a la fecha no se tengan noticias de la efectividad de la medida cautelar, y de otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, la petición radicada el 23 de septiembre de 2019 fue atendida en auto del 7 de noviembre del mismo año, incluso, fueron retirados los oficios para el respectivo trámite el 26 siguiente.

Finalmente, no puede confundir el recurrente la norma aplicable, puesto que es claro que el expediente al no tener ningún tipo de actividad entre el del 11 de agosto de 2020 al 12 de agosto de 2021, el supuesto de hecho es el contemplado en el numeral 2º de la norma en comento, sin que hubiere requerimiento previo.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de alza conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 13 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **103** hoy **5 de octubre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e087adf78453fd39afc666977eb593194aabe69c8538a1d32b83f77b85072613**

Documento generado en 04/10/2021 03:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>